



Juzgado de Primera Instancia nº 5 de L'Hospitalet de Llobregat

Avenida Carrilet, 2, Edif.H CdJ - Hospitalet de Llobregat (L') - C.P.: 08902

TEL.: 935548195
FAX: 935548167
EMAIL: instancia5.hospitalet@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0810142120148049407

Procedimiento ordinario 308/2014 -3ª

Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Cuenta BANCO SANTANDER:
IBAN en formato electrónico: ES5500493569920005001274
IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de L'Hospitalet de Llobregat
Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a: Ricard Simo Pascual, Ricard Simo Pascual
Abogado/a: JUAN IGNACIO NAVAS MARQUÉS

Parte demandada/ejecutada: NCG BANCO, S.A.
(anteriormente Caixa Galicia)

Procurador/a: Marta Pradera Rivero
Abogado/a: JUAN CALDERON Riestra

SENTENCIA Nº 133/2015

Magistrada: Carolina Fons Rodriguez

Lugar: Hospitalet de Llobregat (L')

Fecha: 13 de mayo de 2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora interpuso demanda de juicio ordinario impetrando la nulidad del contrato de participaciones preferentes por error en el consentimiento, con la devolución de la contraprestación y; subsidiariamente, ejercita la acción de reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada quien contestó, oponiéndose a la demanda, solicitando su desestimación dado que el actor tenía la información suficiente en el momento de contratar, al cumplir con las obligaciones legales de información la demandada, según la normativa vigente, así como que no concurre error en el consentimiento.

Igualmente aduce que debe detrarse de la cantidad solicitada 54.044,21 eu entregados por el FGD y 37.591,50 eu entregados en concepto de rendimientos de la inversión. Importes que, sumados arrojan la cantidad de 91.635,71 eu, por lo que, en su caso, cuantifica el daño real en 60.764,29 eu.

TERCERO.- Citadas las partes a la Audiencia previa, se fijaron los hechos controvertidos, las partes propusieron los medios probatorios documental e interrogatorio de testigos, tal como consta en el soporte audiovisual que, por economía procesal, doy por reproducido.





CUARTO.- Practicadas las pruebas en el juicio y efectuadas las conclusiones orales por los Letrados, quedó el juicio concluso para Sentencia.

En el siguiente procedimiento se han seguido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a la normativa legal y el concepto de las participaciones preferentes, se encuentran reguladas a través de la Disposición Adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, introducida en ésta por la Ley 19/2003, de 4 de julio, modificada por el art. 1.10 de la Ley 6/2011, de 11 de abril (BOE de 12 de abril), por la que se transpone a nuestro Derecho la Directiva 2009/111/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, determinando las condiciones para admitir como recursos propios de las entidades de crédito a los que denomina instrumentos de capital híbridos, entre los que se incluyen las participaciones preferentes y las obligaciones subordinadas.

Las participaciones preferentes comparten con las obligaciones subordinadas la definición de "híbrido financiero", entendiéndose por tal, una vía de financiación empresarial a largo plazo, a mitad de camino entre las acciones y los bonos. Ambos productos financieros reconocen o crean deuda contra su emisor, son instrumentos de deuda, tal y como regulan los arts. 401 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

También debe indicarse que nos encontramos ante productos complejos, de difícil seguimiento de su rentabilidad y que cotizan en el mercado secundario.

En este sentido, el artículo 79 bis 8 a) de la Ley del Mercado de Valores dispone que "Tendrán la consideración de instrumentos financieros no complejos, además de los indicados expresamente en el párrafo anterior, aquellos en los que concurran las siguientes condiciones:

- i) que existan posibilidades frecuentes de venta, reembolso u otro tipo de liquidación de dicho instrumento financiero a precios públicamente disponibles para los miembros en el mercado y que sean precios de mercado o precios ofrecidos, o validados, por sistemas de evaluación independientes del emisor;
- ii) que no impliquen pérdidas reales o potenciales para el cliente que excedan del coste de adquisición del instrumento;





iii) que exista a disposición del público información suficiente sobre sus características. Esta información deberá ser comprensible de modo que permita a un cliente minorista medio emitir un juicio fundado para decidir si realiza una operación en ese instrumento."

Por tanto, las participaciones preferentes son un producto complejo porque no cumplen los requisitos antes trascritos.

A mayor abundamiento, la CNMV ha calificado las preferentes como "instrumentos complejos y de riesgo elevado, pues pueden generar rentabilidad, pero también pérdidas en el capital invertido".

Las características y naturaleza accionarial de la participación preferente desde su contenido y función financiera legales deriva de la normativa contenida en la Disposición Adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo y puede definirse en cuatro aspectos básicos:

a) La rentabilidad de la participación preferente está condicionada legalmente a los resultados económicos de la entidad de crédito emisora conforme a lo previsto en la DA 2ª de la Ley 13/1985, de 25 de mayo que dispone que las condiciones de la emisión fijarán la remuneración que tendrán derecho a percibir los tenedores de las participaciones preferentes; y tras la reforma de la Ley 13/1985 por virtud de la Ley 6/2011, el nacimiento del derecho al pago del rendimiento de la inversión puede llegar a depender de la decisión -discrecional en principio- del consejo de administración u órgano equivalente de la entidad de crédito emisora.

b) La participación preferente no atribuye derecho a la restitución de su valor nominal. Es un valor potencialmente perpetuo o sin vencimiento ya que la DA 2ª de la Ley 13/1985, de 25 de mayo dispone de forma imperativa que el dinero captado por la entidad de crédito mediante su emisión deberá estar invertido en su totalidad (...) y de forma permanente, en la entidad de crédito dominante de la filial emisora, de manera que queden directamente afectos a los riesgos y situación financiera de dicha entidad de crédito dominante y de la de su grupo o subgrupo consolidable.

c) La liquidez de la participación preferente solo puede producirse mediante su venta en el mercado secundario de valores en el que ésta cotice. Este hecho -que el medio exclusivo de recuperación del nominal de la participación preferente sea su venta en un mercado secundario de valores- determina que el dinero invertido en ella deviene prácticamente irrecuperable ante los hechos que, legalmente, determinan la desactivación de su sistema de rentabilidad, es decir, que el pago de la misma acarree que la entidad de crédito dejase de cumplir sus obligaciones en materia de recursos propios o porque no haya obtenido beneficios ni disponga de reservas repartibles; o, tras la Ley 6/2011, porque así lo decida el órgano de administración de la entidad de crédito.





d) El nivel de seguridad en la recuperación de la inversión que ofrece la participación preferente es equiparable al que deparan las acciones. Al igual que sucede con éstas, el único supuesto en el que podría nacer un derecho al pago del valor nominal de la participación preferente sería el de la liquidación de la entidad de crédito emisora (y también de la sociedad dominante de ésta). Pero se establece que el orden de prelación del crédito que en tal caso la participación preferente llegase a atribuir se sitúa legalmente detrás de todos los acreedores, subordinados o no, de la entidad de crédito emisora o de la entidad dominante del grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito en la que ésta se integre. Esto significa que en caso de liquidación de la entidad de crédito emisora (o de su sociedad dominante) la recuperación del dinero invertido en participaciones preferentes exige el previo y completo pago de la totalidad de los créditos de los acreedores de ésta y, acaso, también de los del grupo en el que la misma se integra.

(Sentencias de Primera instancia nº 1 de Santander de 29 de noviembre de 2012 y de Primera Instancia nº 1 de Mataró de 5 de febrero de 2013).

SEGUNDO.- Sentada la regulación y las características esenciales de las participaciones preferentes, en la medida en que se alega la inadecuada e insuficiente información por parte de la entidad financiera, lo cual provocó el error en los contratantes, mediando, a tenor de la versión de la actora, dolo en la contratación, debe analizarse la normativa que regula el deber de información por parte de la entidad financiera en este tipo de productos.

La complejidad de las participaciones preferentes en relación a otros contratos y productos bancarios determina que la entidad bancaria deba ser extremadamente diligente en la emisión y comercialización de estos productos, especialmente cuando los destinatarios tienen la condición de consumidores. De este modo, el deber de información sobre las características esenciales del producto y sus riesgos constituye una obligación contractual esencial, cuya ausencia pudiera determinar la declaración de nulidad.

Resulta exhaustiva la normativa vigente sobre la materia, constituida fundamentalmente por la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuyo artículo 78 bis distingue entre clientes profesionales y clientes minoristas, considerando a los primeros como "aquéllos a quienes se presume la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos".

Por su parte, el artículo 79 establece como obligaciones esenciales de los servicios de inversión "la de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios y, en particular, observando las normas establecidas en este capítulo y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo".





Asimismo, el artículo 79 bis desarrolla de forma concreta la obligación de información que incumbe a las entidades de servicios de inversión, que se materializa en los puntos siguientes:

A) la obligación de mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes,

B) la información deberá ser imparcial, clara y no engañosa,

C) la obligación de proporcionar a los clientes, de manera comprensible, una información adecuada sobre la entidad y los servicios que presta; sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión; sobre los centros de ejecución de órdenes y sobre los gastos y costes asociados de modo que les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece, pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. La información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión deberá incluir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias,

D) cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, la entidad obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate; y sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan.

El Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, desarrolla en el artículo 72 la obligación de las entidades que presten el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, de obtener de sus clientes la información necesaria para que puedan comprender la naturaleza de la inversión y sus riesgos, lo que se describe como "evaluación de la idoneidad", estableciendo que "cuando la entidad no obtenga la información específica no podrá recomendar servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente, ni gestionar su cartera".

El artículo 73 regula la denominada "evaluación de la conveniencia", estableciendo que las entidades que presten servicios de inversión distintos de los previstos en el artículo anterior deberán determinar si el cliente tiene los conocimientos y experiencia necesarios para comprender los riesgos inherentes al producto o el servicio de inversión ofertado o demandado.

El art. 60 prevé que la información deberá ser exacta y no destacará los beneficios potenciales de un servicio de inversión o de un instrumento financiero sin indicar también los riesgos pertinentes, de manera imparcial y visible.

Codi Segur de Verificació: 8KY26KVMVGGTKA9T00U08MJFCCKXN00

Signat per Fons Rodriguez, Carolina

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultiacSV.html>

Data i hora 13/05/2015 12:38





En una línea similar, la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias – sección 7ª – de 29 de julio de 2013, que a su vez recoge la doctrina de la Sentencia de fecha 18 de julio de 2013 de la sección 5ª de la misma Audiencia, realiza un interesante estudio del contrato objeto del presente litigio, que podemos resumir en las siguientes notas características de las participaciones preferentes:

a) se trata de un instrumento financiero en virtud del cual las entidades de crédito pueden constituir recursos propios, cumpliendo una función financiera de la propia entidad que las emite. De este modo, el dinero que se invierte en participaciones preferentes no constituye un pasivo en el balance de la entidad.

b) no otorgan a sus titulares derechos políticos.

c) no atribuyen al titular de las mismas un derecho a la restitución de su valor nominal, por lo que es un valor de duración perpetua.

d) el pago de la remuneración al inversor está condicionado a la existencia de beneficios por parte de la entidad de crédito emisora.

e) la liquidación de las participaciones preferentes sólo puede producirse mediante su venta en el mercado secundario, dado que no cotizan en bolsa.

f) en caso de liquidación de la entidad emisora el titular de la inversión se coloca prácticamente al final del orden de prelación de los créditos, por detrás de todos los acreedores de la entidad, y sólo delante de los accionistas ordinarios.

TERCERO.- Sentada la normativa del deber de información que atañe a la demandada, se determinará *infra*. si la demandada asumió o no labores de asesoramiento, teniendo en consideración que el apartado 2a del artículo 63 LMV establece que se consideran servicios auxiliares la custodia y administración por cuenta de clientes de los instrumentos previstos en el artículo 2. Y el artículo 63.1 g prevé que se considera servicio de inversión el asesoramiento en materia de inversión, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros. No se considerará que constituya asesoramiento, a los efectos de lo previsto en este apartado, las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial.

CUARTO.- La actora basa la nulidad del contrato por falta de consentimiento en que no era consciente del producto contratado y por contravención de normas imperativas y





prohibitivas al amparo del artículo 6.3 del Código Civil, al contravenirse los artículos 78 y 79 de la LMV y el RD 629/1993, así como los artículos 72 y 73 del Real Decreto 217/2008.

Toda esta normativa ha sido analizada en los anteriores fundamentos de derecho y hace referencia básicamente a los deberes de las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y las personas o entidades que actúen en el Mercado de Valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes, como asesorando sobre inversiones en valores (entre otros, deber de transparencia y diligencia, y deber de información clara y correcta a los clientes).

Sobre el particular, tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2012 "... en el error obstativo hay una falta de voluntad, porque o bien no se quería declarar y se hizo, o bien se produce un lapsus que da lugar a una discrepancia entre la voluntad interna y su declaración."

En el presente caso, el error sufrido es un error vicio, esto es, se produjo una creencia errónea de aquello que se estaba contratando, en la medida que el actor pretendía contratar un producto de capital garantizado, esto es, con liquidez y sin riesgo, sin embargo, tal como se explicita en el siguiente fundamento de derecho, se contrató un producto con riesgo y con una liquidez que debía hacerse efectiva en el mercado secundario de valores, e incluso llegando a resultar irrecuperable el capital en determinados supuestos; información que no fue facilitada al actor y que le provocó el error.

La doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias de 15/11/2012 y 21/11/2012, nos dice que existe error como vicio del consentimiento cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta, es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea. Así, en los arts. 1261, 1265 y 1266 del Cc se indica que no hay contrato sino cuando concorra consentimiento de los contratantes, que será nulo el consentimiento prestado por error y que, para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

Asimismo la jurisprudencia exige que dicho error no sea excusable, atendidas las circunstancias del caso.

En este sentido, la STS de fecha 17 de julio de 2006 dispone lo siguiente:

"Ante todo hay que decir que para que el error, como vicio de la voluntad negocial, sea invalidante del consentimiento es preciso, por una parte, que sea sustancial o esencial, que recaiga sobre las condiciones de la cosa que principalmente hubieran dado motivo a la celebración del contrato, o, en otros términos, que la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de la que de manera primordial y





básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de éste (Sentencias de 12 de julio de 2002 EDJ2002/27766 , 24 de enero de 2003 EDJ2003/2541 y 12 de noviembre de 2004 EDJ2004/159583); y, además, y por otra parte, que sea excusable, esto es, no imputable a quien los sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, con arreglo a la cual el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración (Sentencias de 18 de febrero EDJ1994/1457 y de 3 de marzo de 1994 EDJ1994/1955 , que se citan en la de 12 de julio de 2002, y cuya doctrina se contiene, a su vez, en la de 12 de noviembre de 2004; también, Sentencias de 24 de enero de 2003 y 17 de febrero de 2005 EDJ2005/13268).”

En consecuencia, el error padecido, además de ser esencial, según determina la jurisprudencia, también ha de ser excusable, esto es, cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular, diligencia que ha de apreciarse valorando las circunstancias que concurren en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error sino también las del otro contratante. Además, a la hora de apreciar la excusabilidad del error, la jurisprudencia utiliza el criterio de la imputabilidad a quien lo invoca y el de la diligencia que le era exigible en la idea de que cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente accesible, y que la diligencia se aprecia además teniendo en cuenta las condiciones de las personas y así, es exigible mayor diligencia cuando se trata de un profesional o de un experto, y por el contrario la diligencia exigible es menor cuando se trata de persona inexperta que entre en negociaciones con un experto.

QUINTO.- Examinadas la normativa legal referente al concepto de participaciones preferentes, al deber de información y al de asesoramiento, así como la acción ejercitada, procede a continuación valorar la prueba practicada en relación con la nulidad invocada.

A tenor del interrogatorio practicado al testigo èste propuso el producto a la parte actora. Asevera que la misma tiene un perfil conservador, que “eran ahorradores”, así como que no tenía que haber “colocado” el importe de autos que procedía de la venta de un piso; que no les constaba ni a la actora, ni a quienes comercializaban el producto que era de riesgo “porque nuestros superiores no nos lo decían y se ofrecía como un mirlo blanco”.

Además, reconoce el testigo que el contrato fue fruto de la confianza, que no sabe si les entregó un folleto informativo y que “igual ni les dí copia”.

A lo anterior hay que añadir que los actores tenían en el momento de la contratación





una edad avanzada, concluyéndose, del resultado de las pruebas practicadas con que:

1º) la parte actora tenía la condición de consumidor en el momento en que suscribió las participaciones preferentes.

2º) la parte actora carecía de experiencia previa en materia de productos de inversión.

3º) que la entidad bancaria demandada no se limitó a informar a los demandantes sobre las características de la inversión, sino que fueron asesorados sobre la conveniencia de la suscripción de las participaciones preferentes en orden a su alta rentabilidad, ocultando los riesgos que podían derivarse de su adquisición, tales como la pérdida del capital invertido, u otras características esenciales como su carácter perpetuo.

4º) que la información y la posterior suscripción de las participaciones preferentes se realizó sin que la parte actora conociera la verdadera naturaleza y riesgos del producto de inversión que le era ofrecido por la entidad bancaria.

En definitiva, y conforme a lo anteriormente expuesto, se considera que en el caso presente la voluntad emitida por la parte actora en relación con la suscripción de las participaciones preferentes padece un vicio de consentimiento por causa de error vicio.

Error que cabe caracterizar de esencial y excusable, habida cuenta que se le asesoró sobre la suscripción de un producto que ofrecería una rentabilidad, pero se ocultó información relevante sobre la naturaleza y riesgos de este producto; por lo que se estima probado que en el momento en que se suscribió el producto la parte actora no era realmente conocedora de la verdadera naturaleza de lo que estaba contratando, esencialmente en lo que se refiere al carácter perpetuo de la inversión de capital y de los riesgos de pérdida del capital invertido.

A mayor abundamiento, incumbía a la parte demandada la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información sobre el producto contratado, y como indica la STS de fecha 24/11/2005, no es la genérica diligencia de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario, y lo cierto es que la demandada no ha acreditado que la parte demandada diera una correcta información sobre las participaciones preferentes contratadas por los actores, sino más bien ha quedado patente la falta de información sobre tales productos.

Y, en el caso de autos la entidad demandada intervino con funciones de asesoramiento, pues su actuación no fue una simple recomendación de carácter genérico y no personalizada que se realiza en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros.

En definitiva, si tenemos en cuenta el tipo de producto ante el que nos encontramos, cuyas características y concepto se han examinado en los fundamentos de derecho

Codi Segur de Verificació: 8K4Z6KVVVGGTKA9T0DJ08IAJFCCKXN00

Signat per Fons Rodriguez, Carolina

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/jaP/consultacSV.html

Data i hora: 13/05/2015 12:39





anteriores (entre otras, producto complejo, rentabilidad condicionada a los resultados de la entidad, valor perpetuo o sin vencimiento, liquidez condicionada a su venta en el mercado secundario) y dadas las exigencias de la Ley del Mercado de Valores, también indicados en los anteriores fundamentos de derecho, en el sentido de que debía obtenerse una adecuada información respecto a la clientela y conocer su experiencia inversora y objetivos de la inversión; así como que debía proporcionarse toda la información que pudiera ser relevante al cliente indicándole los riesgos del producto, podemos concluir que la información que se le dió al respecto fue parca, genérica y parcial; y ello no permitió conocer a la parte actora la complejidad del producto ni los riesgos que comportaba, esto es, no se le indicó que no era una imposición a plazo, ni la imposibilidad de recuperar el capital invertido en determinadas circunstancias, ni que era un valor sin vencimiento, ni que para obtener su liquidez tenía que ordenar la venta en un mercado secundario, lo cual provocó un error sobre los elementos esenciales del contrato.

Este error, además de esencial, se reputa excusable, pues para determinar el grado de diligencia exigible a cada parte debemos tener en cuenta que la actora es una persona física sin conocimientos financieros y la demandada es una entidad bancaria que desarrolla su actividad habitualmente en el mercado financiero, de tal modo que la demandada debió extremar la diligencia a la hora de informar sobre el condicionado y funcionamiento del contrato, teniendo en cuenta que la diligencia exigible al profesional financiero no es la genérica de un buen padre de familia sino la específica de un ordenado empresario y representante legal en defensa de los intereses de sus clientes.

SEXTO.- Sentado lo que precede, concurren los requisitos para apreciar el error como vicio del consentimiento, lo que comporta declarar la nulidad del contrato de participaciones preferentes de autos, cuya consecuencia es la recíproca restitución de las prestaciones.

Por tanto, estimo la demanda interpuesta y, en consecuencia, declaro la nulidad de la orden de suscripción de participaciones preferentes de 19.12.03 y de los contratos conexos referidos en el cuerpo de la demanda por error en el consentimiento de la actora.

Y condeno a la demandada a la devolución a los actores de la cantidad total de la inversión (152.400 eu) MENOS 54.044,21 eu entregados por el FGD (doc. nº 3) y 37.591,50 eu entregados en concepto de rendimientos de la inversión (doc. nº 4). Importes que, sumados, arrojan la cantidad de 91.635,71 eu, por lo que se cuantifica la condena al pago del principal en 60.764,29 eu; más los intereses legales de esta suma desde la demanda (artículo 1303 del Código Civil).

La anterior operación aritmética zanja la recíproca restitución de contraprestaciones, por analogía y de conformidad con el fundamento de derecho 12º y el ordinal 2º del fallo de la STS de 30.12.14 que fija de este modo el daño real irrogado a los actores.

Codi Segur de Verificació: 8KWZ6KVVGGT/Ka9100J08M/JCCCKX100

Signat per Fons Rodriguez, Carolina

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusficia.gencat.ca/IAPI/consultaCSV.html>

Data i hora: 13/05/2015 12:38





2. Condeno a la demandada a la devolución a los actores de la cantidad total de la inversión (152.400 eu) MENOS 54.044,21 eu entregados por el FGD (doc. nº 3) y 37.591,50 eu entregados en concepto de rendimientos de la inversión (doc. nº 4).

Importes que, sumados, arrojan la cantidad de 91.635,71 eu, por lo que se cuantifica la condena al pago del principal en 60.764,29 eu; más los intereses legales de esta suma desde la demanda.

La anterior operación aritmética zanja la recíproca restitución de contraprestaciones, por analogía y de conformidad con el fundamento de derecho 12º y el ordinal 2º del fallo de la STS de 30.12.14 que fija de este modo el cálculo de devolución.

3. Se imponen las costas a la parte demandada.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Codi Segur de Verificació: 8KV26KWIVGGTKA910GJ08MJCCKXN00

Signat per Fons Rodríguez, Carolina

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultas/CSV.html>

Data i hora 13/05/2015 12:38

